



Alexander Ortega Ordoñez

Popayán, abril de 2021

Señor:

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN

E. S. D.

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
PROCESO: VERBAL DE RESCISIÓN y/o NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO URBANO URBANO
DEMANDADO: DANNY FERNANDO URBANO VELASCO
RADICADO: 19001-4003-002-2020-00442-00

ALEXANDER ORTEGA ORDÓÑEZ, mayor de edad, vecino de la ciudad de Popayán, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado judicial de la parte demandada conforme al poder otorgado por el señor **DANNY FERNANDO URBANO VELASCO** el cual se adjunta a este escrito, respetuosamente y encontrándome en término de ley me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** de la referencia lo cual efectúo en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS

HECHO No. 1: Es parcialmente cierto, pues según se desprende de la escritura pública No.2008 del 2012 y del certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 12024201, este último tiene como dirección la **CARRERA 13 A # 1-67 URBANIZACIÓN EL CADILLAL** y no la carrera 13 A # 1-676 como se indica en el hecho primero de la demanda.

HECHO No. 2: Es parcialmente cierto, pues según se desprende de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 12024201, este tiene como dirección la **CARRERA 13 A # 1-67 URBANIZACIÓN EL CADILLAL** y no la carrera 13 A # 1-676 como se indica en el hecho segundo de la demanda.

Por otra parte, es cierto que la señora **ANGELINA URBANO BOLAÑOS** donó a mi poderdante la nuda propiedad del inmueble en cuestión, **reservándose el derecho de usufructo de por vida**, donación que se efectuó conforme lo establecen los artículos 1457 y siguientes del Código Civil y el decreto 1712 de 1989, es decir, la donación se otorgó mediante escritura pública No. 2008



del 05 de julio de 2013, entre personas plenamente capaces, así mismo, en la cláusula sexta de la mentada escritura se dejó sentado lo siguiente: *"manifiesta la donante que es pensionada y que con dicho ingreso es suficiente para su subsistencia tal **como se demuestra con fotocopias de los comprobantes de pago expedidos por Colpensiones que se adjuntan a este instrumento**".* Por lo anterior, se evidencia que este acto jurídico fue legalmente celebrado sin contrariar ninguna disposición normativa que pueda desentrañar nulidades.

HECHO No. 3: ES CIERTO, según se observa en la escritura pública No. 2008 del 05 de julio de 2013.

HECHO 4: ES CIERTO, que el señor **LUIS FERNANDO URBANO URBANO** es hijo de la señora **ANGELINA URBANO BOLAÑOS (Q.E.P.D.)**.

HECHO 5: ES CIERTO, según se observa en el Registro Civil de Defunción.

HECHO 6: NO ES CIERTO, la señora **ANGELINA URBANO BOLAÑOS**, era pensionada y por tanto contaba con los ingresos suficientes para su subsistencia, además era propietaria del vehículo de placas IDL – 248, el cual era conducido y administrado por su hijo **LUIS FERNANDO URBANO BOLAÑOS**.

HECHO 7: ES CIERTO.

HECHO 8: ES PARCIALMENTE CIERTO, teniendo en cuenta que el señor **LUIS FERNANDO URBANO URBANO** si bien no ha sido declarado indigno para suceder, no es menos cierto que era una persona violenta con su madre la señora **ANGELINA URBANO BOLAÑOS (Q.E.P.D.)**, con su esposa y con su hijo hoy demandado en este juicio.

HECHO 9: NO ES CIERTO, como quiera que la donación se realizó con los requisitos exigidos por los artículos 1458 y ss. del Código Civil, así como lo estipulado en el Decreto 1712 de 1989.

HECHO 10: ES CIERTO conforme al poder allegado con la demanda.

II. A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a cada una de las pretensiones por las razones que expongo de la siguiente manera:

PRETENSIONES PRINCIPALES:



PRETENSIÓN A: Me opongo a esta pretensión, teniendo en cuenta que la señora **ANGELINA URBANO BOLAÑOS** en vida donó a su nieto **DANNY FERNANDO URBANO VELASCO** la nuda propiedad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 12024201, reservándose su derecho de usufructo, acto jurídico que cumplió con los requisitos establecidos por los artículos 1457, 1458 y ss. del código civil y el Decreto 1712 de 1989, es decir, se protocolizó mediante escritura pública No. #2008 de julio 5 de 2013, debidamente insinuada y/o autorizada por el Notario atendiendo el valor comercial del inmueble, así mismo, las partes acreditaron ser plenamente capaces, se aportaron las pruebas necesarias para demostrar que la donante contaba con lo necesario para su congrua subsistencia, permitiendo dilucidar que no se configuró ninguna causal de nulidad y por tanto la donación es plenamente válida.

De otro lado, el artículo 1242 del Código Civil modificado por el artículo 4 de la Ley 1934 de 2018, establece: “**CUARTA DE MEJORAS Y DE LIBRE DISPOSICIÓN** *Habiendo legitimarios, la mitad de los bienes, previas las deducciones de que habla el artículo 1016 y las agregaciones indicadas en los artículos 1243 a 1245, se dividen por cabezas o estirpes entre los respectivos legitimarios, según las reglas de la sucesión intestada; lo que cupiere a cada uno de esta división es su legítima rigurosa. La mitad de la masa de bienes restantes constituyen la porción de bienes de que el testador ha podido disponer a su arbitrio.*

En ese orden y sin pretender desconocer que la donación que se cuestiona se efectuó con forme a las normas que regulan este acto jurídico y por tanto goza de plena validez, lo cierto es que según el artículo 1242 del código civil, el testador podrá disponer de hasta la mitad de los bienes que conforman su patrimonio, de ahí, que si en gracia de discusión este Honorable Despacho accediera a las pretensiones de la demanda, el demandante podría acceder a tan sólo el 50% de dicho inmueble, toda vez, que el otro 50% por ser de libre disposición seguiría en cabeza del donatario Danny Fernando Urbano Velasco.

PRETENSIÓN B: Me opongo a la cancelación parcial de la donación, pues como se dijo en precedencia, esta se realizó bajo los lineamientos de los artículos 1457 y ss. del código Civil y Decreto 1712 de 1989, constituyéndose en un negocio jurídico legalmente celebrado, respetando la voluntad de la donante y sin pretender menoscabar derechos ajenos.

PRETENSIÓN C: Me opongo a esta pretensión, toda vez que el señor **DANNY FERNANDO URBANO VELASCO**, le asiste el derecho de conservar el 100% del inmueble, reiterando que la donación es totalmente válida por cumplir los presupuestos consagrados en las normas que regulan este acto jurídico, como lo explicaré en las excepciones que formularé más adelante.

PRETENSIÓN D: Me opongo a esta pretensión, toda vez que el señor **DANNY FERNANDO URBANO VELASCO**, le asiste el derecho de conservar el 100% del



inmueble donado, como quiera que se acreditaron los presupuestos exigidos por las normas para que dicha donación sea plenamente válida.

PRETENSION E: Me opongo a la declaración de esta pretensión, pues conforme las pruebas allegadas al plenario, se avizora que la donación de la nuda propiedad del inmueble efectuada por la señora **ANGELINA URBANO BOLAÑOS** a mi poderdante, cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos por las normas que regulan esta institución, aunado a que la donante conservó el derecho de usufructo de por vida, permitiéndole usar y gozar del bien, razón por la cual el donatario no está obligado a pagar ningún valor por concepto frutos civiles u otra clase de emolumentos que genere el bien donado.

PRETENSIÓN F: Nos atenemos a lo decidido por este honorable Despacho.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:

Me opongo a cada una de las pretensiones subsidiarias, pues como se explicó en renglones anteriores, la señora **ANGELINA URBANO BOLAÑOS** por su libre y espontánea voluntad donó a mi poderdante señor **DANNY FERNANDO URBANO VELASCO** la nuda propiedad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 12024201, reservándose el derecho de usufructo, donación que se efectuó cumpliendo los requisitos exigidos por los artículos 1457 y ss del código Civil y Decreto 1712 de 1989, es decir, se protocolizó mediante escritura pública No. 2008 de 2013, debidamente insinuada y/o autorizada por el Notario atendiendo el valor comercial del inmueble, así mismo, las partes acreditaron ser plenamente capaces, se aportaron las pruebas necesarias para demostrar que la donante contaba con lo necesario para su subsistencia, permitiendo dilucidar que no se configuró ninguna causal de nulidad y por tanto la donación es plenamente válida.

III. A LAS PRUEBAS:

No me opongo a los documentos de pruebas que sean conducentes y pertinentes y que se ajusten a los requisitos de ley para que se consideren como tales.

IV. EXCEPCIONES DE FONDO

1.- ACTO JURIDICO LEGALMENTE CONSTITUIDO:



Se fundamenta esta excepción, en el hecho de que la señora **ANGELINA URBANO BOLAÑOS (Q.E.P.D)**, por su libre y espontánea voluntad donó la nuda propiedad del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-24201 a su nieto **DANNY FERNANDO URBANO VELASCO**, cimentada en el profundo amor y cariño que le deprecó durante toda su vida, pues mi poderdante vivió con ella en su niñez y posteriormente mantuvieron una relación muy afectuosa, incluso cuando él era un menor de edad en varias ocasiones lo ayudó económicamente debido a que su padre hoy demandante se desentendió de su deber como padre.

Por otra parte, dicha donación se efectuó conforme a las normas que regulan este acto jurídico. Así tenemos que los artículos 1457 y 1458 del código Civil disponen lo siguiente:

*“Artículo 1457. <DONACION DE INMUEBLES>. No valdrá la donación entre vivos, de cualquiera especie de bienes raíces, **si no es otorgada por escritura pública, inscrita en el competente registro de instrumentos públicos.***

*Artículo 1458. <AUTORIZACION DE DONACIONES EN RAZON AL MONTO>. <Artículo modificado por el artículo 1o. del Decreto 1712 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Corresponde al notario autorizar mediante escritura pública las donaciones cuyo valor excedan la suma de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales, **siempre que donante y donatario sean plenamente capaces, lo soliciten de común acuerdo y no se contravenga ninguna disposición legal**”.*

Así mismo, los artículos 3º y 4º el Decreto 1712 de 1989 establecen:

*“Artículo 3º. La escritura pública correspondiente, además de los requisitos que le son propios y de los exigidos por la ley, **deberá contener la prueba fehaciente del valor comercial del bien, de la calidad de propietario del donante y de que éste conserva lo necesario para su congrua subsistencia.***

*Artículo 4º Cuando se trate de bienes para cuya enajenación según la ley, se requiera escritura pública, **el mismo instrumento podrá contener la insinuación y la respectiva donación.***

En el caso en concreto, por tratarse de un bien raíz y de una donación entre vivos, esta se protocolizó mediante escritura pública No. 2008 de 2013, debidamente registrada ante la oficina de Instrumentos Públicos de Popayán, la cual contiene la insinuación en razón al valor comercial del bien, así mismo, se hizo constar que la donante conservaba lo necesario para su congrua subsistencia como se observa en la cláusula sexta de la mentada escritura, aunado a que este acto jurídico lo celebraron personas plenamente capaces.

Por lo anterior, claramente se observa que la donación del inmueble cuestionado cumple con todos los presupuestos enunciados en las normas traídas a colación para conservar su validez, al respecto conviene traer a colación lo dicho por la



Corte Suprema de Justicia **en sentencia SC837-2019¹**, en la cual puntualizó que la donación es un acto jurídico que no está prohibido por la ley, por tanto la insinuación prevista en el artículo 1458 del Código Civil modificado por el artículo 1º del Decreto 1712 de 1989 y por las causales ahí contenidas constituyen una especial carga que de omitirse le resta eficacia a este acto jurídico en lo que supere los 50 SMLMV, argumentos que expuso de la siguiente manera:

“(..). Al respecto, ningún error se advierte, por lo siguiente.

α.-) La donación es un acto jurídico que no está prohibido por la ley, de allí que la satisfacción del condicionamiento de la insinuación consagrado en el artículo 1458 del Código Civil, modificado por el artículo 1º del Decreto 1712 de 1989, para los eventos allí previstos, constituya una especial carga, que de omitirse, le resta eficacia a ese acto jurídico en lo que supere los 50 salarios mínimos legales mensuales, precisamente porque en esas condiciones se estaría pretermitiendo un requisito necesario para que el acto surta plenos efectos, falencia sancionada con nulidad, a la luz del artículo 1740 del Código Civil.

Memórese que al tenor del texto original del artículo 1458 del Código Civil, “(l)a donación entre vivos que no se insinuare, sólo tendrá efecto hasta el valor de dos mil pesos, y será nula en el exceso”, precisando que se entiende por insinuación, “la autorización de juez competente solicitada por el donante o donatario”. (..).

Dicha disposición fue modificada por el Decreto 1712 de 1989, por el cual se autorizó la insinuación de donaciones ante notario público, y en lo pertinente prevé:

Artículo 1º corresponde al notario autorizar mediante escritura pública las donaciones cuyo valor excedan la suma de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales, siempre que donante y donatario sean plenamente capaces, lo soliciten de común acuerdo y no se contravenga ninguna disposición legal.

Las donaciones cuyo valor sea igual o inferior a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales, no requieren insinuación.

Queda en estos términos modificado el artículo 1458 del Código Civil.

(..)

Artículo 3º la escritura pública correspondiente, además de los requisitos que le son propios y de los exigidos por la ley, deberá contener la prueba fehaciente del valor comercial del bien, de la calidad de propietario del donante y de que éste conserva lo necesario para su congrua subsistencia.

Artículo 4º Cuando se trate de bienes para cuya enajenación según la ley, se requiera escritura pública, el mismo instrumento podrá contener la insinuación y la respectiva donación.

¹ Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil- M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque- SC837-2019- Radicado 11001310301320070061802.



Como puede apreciarse, al regular los eventos en que es necesaria la referida insinuación. La ley solo toma en consideración el precio asignado al acto jurídico en sí, de allí que no sea de recibo la tesis de la casacionista referente a que una negociación que recaiga sobre la nuda propiedad, esté exenta de esa exigencia legal.

En tal virtud, si la donación se realiza sobre un bien cuyo valor es superior a los 50 salarios mínimos mensuales vigentes, **para que el negocio tenga validez es necesario que el donante realice el trámite de la insinuación ante notario público**, en orden a lo cual, se debe allegar la prueba fehaciente del valor comercial de aquel, como lo exige el artículo 3º del citado decreto. Naturalmente, que en casos como el examinado donde se pretenda transferir la nuda propiedad y no el dominio pleno sobre un inmueble, las mismas partes tienen la potestad de justipreciar el objeto contractual y a partir de allí se define la perentoriedad de mencionado requisito.

Conforme a la jurisprudencia antes mencionada, se puede apreciar que en la escritura pública No. 2008 de 2013, se protocolizó la donación de la nuda propiedad del inmueble cuestionado junto con el requisito de la insinuación, este último necesario por cuanto el inmueble superaba los 50 smlmv, pero, además, se insiste en que fue celebrado por personas plenamente capaces, de tal manera que dicho acto jurídico goza de validez y surte plenos efectos.

2. INEXISTENCIA DE NULIDAD CUYA DECLARATORIA SE PRETENDE:

En cuanto a las nulidades que tienen la facultad para enervar los actos o negocios jurídicos, tenemos que el artículo 1740 del Código Civil dispone "*Es nulo todo acto o contrato a que **falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato** según su especie y la calidad o estado de las partes. La nulidad puede ser absoluta o relativa*"

A su turno el artículo 1741 ibídem establece que: "*La nulidad producida por un **objeto o causa ilícita**, y la nulidad producida por la **omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos** en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, **son nulidades absolutas**. Hay así mismo nulidad absoluta en los actos y contratos de **personas absolutamente incapaces**.*

Ahora bien, en primer lugar tenemos que la donación del pluricitado inmueble no ha omitido ningún requisito u formalidad que la ley prescribe para la validez de este acto jurídico, téngase presente que según lo estipulado en el artículo 1458 del código Civil "*Corresponde al notario autorizar mediante escritura pública las donaciones cuyo valor excedan la suma de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales, **siempre que donante y donatario sean plenamente capaces, lo soliciten de común acuerdo y no se contravenga ninguna disposición legal***", de



otro lado, el Decreto 1712 de 1989 dispone que “. La escritura pública correspondiente, además de los requisitos que le son propios y de los exigidos por la ley, **deberá contener la prueba fehaciente del valor comercial del bien, de la calidad de propietario del donante y de que éste conserva lo necesario para su congrua subsistencia.**

En ese orden de ideas, tenemos que la donación del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-24201 fue protocolizada mediante escritura pública No. 2008 del 05 de julio de 2013, debidamente autorizada y/o insinuada por el Notario Segundo del Círculo Notarial de Popayán, en consideración a que el valor comercial del bien excedía los 50 smmlmv, hecho que se corrobora en la cláusula segunda de la mentada escritura, pero además, se acreditó que la donante señora **ANGELINA URBANO BOLAÑOS (Q.E.P.D)**, fungía como propietaria del inmueble, conservaba lo necesario para su congrua subsistencia, haciéndose constar que este negocio jurídico fue celebrado por personas plenamente capaces, sin que existiera ningún vicio del consentimiento, es por ello su señoría que al no configurarse ninguna causal de nulidad dicha donación goza de plena validez.

3. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION RESCISORIA:

En el presente asunto, el demandante solicita como pretensión subsidiaria se declare la rescisión de la escritura pública No. 2008 del 05 de julio de 2013, sobre el exceso donado correspondiente y perteneciente a las legítimas rigurosas y cuarta de mejoras que compete a los legitimarios, para tales efectos es preciso tener presente que **el artículo 1750 del Código Civil ha establecido el término especial de 4 años** para invocar la acción rescisoria, contados a partir de la celebración del acto o contrato, y como podrá observarse el actor inició la demanda a más de 7 años de dicho suceso, téngase en cuenta que la escritura pública cuestionada se protocolizó el 05 de julio de 2013 debidamente registrada en la oficina de instrumentos públicos de Popayán, y la demanda se presentó el 15 de diciembre de 2020.

Al respecto La Corte Suprema de Justicia en sentencia SC3346-2020² expuso:

*“2.2.3. El artículo 1750 dispone que «el plazo para pedir la rescisión durará cuatro años», aunque, tratándose de herederos mayores de edad, «gozarán del cuatrienio entero si no hubiere principiado a correr; y gozarán del residuo en caso contrario. A los herederos menores empieza a correr el cuatrienio o su residuo desde que hubieren llegado a edad mayor» (artículo 1751). **Mandatos en los que nuevamente se habla de rescisión, sin ninguna otra precisión, por lo que dable es entender que puede ser aplicable a todos los casos en que proceda esta acción**, incluso en materia de lesión enorme, como era usual en el momento histórico en que se profirió la codificación privada. De allí que la doctrina simplemente señale que **el lapso de tiempo***

² Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil- M.P. Aroldo Wilson Quiroz- SC3346-2020- Radicación No. 11001-31-10-022-2008-00822-01.



en que prescribe la acción de lesión enorme, la de nulidad o rescisión, es de cuatro años»".

Por lo anterior, se puede evidenciar que en el caso en concreto la acción de rescisión invocada por el demandante se encuentra prescrita.

4. IRREVOCABILIDAD DE LA DONACIÓN:

El artículo 1443 del Código Civil, dispone que "La donación entre vivos es un acto por el cual una persona transfiere, **gratuita e irrevocablemente**, una parte de sus bienes a otra persona que la acepta". En este sentido, conviene traer a colación lo dicho por el Consejo de Estado, que respecto a esta figura indicó³:

"Al momento de su conceptualización la donación corrió igual fortuna, pues el artículo 1443 del Código Civil la define como el acto por el cual una persona transfiere, gratuita e irrevocablemente, una parte de sus bienes a otra que la acepta, lo que resulta de suyo impreciso, **en tanto se está ante un verdadero contrato y no un mero acto, pues a él no solo concurre la voluntad dispositiva de aquel que pretende desprenderse de parte de su patrimonio, sino que requiere, para su perfeccionamiento, la aceptación de quien recibirá el beneficio económico**: donante y donatario han de participar en la formación del acto mediante el concurso de sus voluntades en torno de la prestación que constituye el objeto de la relación negocial. **El contrato de donación, en últimas, constituirá el título traslativo del dominio, tal como lo previene el artículo 745 del Código Civil.** (Negrilla fuera de texto).

En términos generales, la donación ha de entenderse, por regla general, como un contrato unilateral, gratuito, irrevocable, de naturaleza recepticia, en el que participa el donante como único obligado en la relación y quien se desprende de parte de su patrimonio, por una parte, y, por la otra, el donatario quien, por lo general, no asume ningún tipo de obligación y percibe un incremento patrimonial correspondiente a la prestación a la que el donante se ha obligado. Es unilateral, por regla general, en tanto solo el donante se obliga para con el donatario, que no contrae obligación alguna; no obstante, excepcionalmente, el donatario puede quedar obligado cuando quiera que la liberalidad va acompañada por cargas o gravámenes. Su gratuidad está determinada porque su efecto práctico se encamina a la utilidad de una de las partes, sufriendo la otra el gravamen. **El contrato de donación, además, es irrevocable en tanto ello deriva de su naturaleza contractual** y se opone a la revocabilidad propia de las asignaciones testamentarias. El carácter recepticio anotado deviene, también, de su naturaleza contractual, **pues el perfeccionamiento del**

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION A Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON, Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 15001-23-31-000-2003-00628-01(39538)



contrato surge a partir de la confluencia de la voluntad de donante y donatario. (subrayado y negrilla fuera de texto).

Conforme a lo anterior, la señora ANGELINA URBANO BOLAÑOS en vida, por su libre y espontánea voluntad donó la nuda propiedad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-24201 a su nieto hoy demandado en este juicio, negocio jurídico que se realizó por personas plenamente capaces, confluendo la voluntad de ambas partes, desprendiéndose la donante de parte de su patrimonio para otorgárselo al donatario demandado, éste último quien aceptó, como se prueba con la escritura pública tantas veces mencionada, razón por la cual esta donación se perfeccionó a la luz de las normas y jurisprudencia invocadas.

Por otra parte, se debe tener en cuenta que conforme al artículo 1602 del Código Civil, los contratos válidamente celebrados generan para las partes que concurren a su perfeccionamiento vínculos indisolubles y sólo ellas, salvo las excepciones de la ley, por las circunstancias que consideren pertinentes y sean admisibles jurídicamente, pueden ponerles fin, de tal manera que en el caso que se discute **la donación por estar válidamente celebrada es irrevocable puesto que las partes consintieron en ello y nunca decidieron terminar o ponerle fin a este negocio jurídico.**

5. INEXISTENCIA DE PERJUICIO AL DEMANDANTE:

Es conocido por todos, que la señora **ANGELINA URBANO BOLAÑOS (Q.E.P.D.)**, realizó la donación de la nuda propiedad del bien inmueble a su nieto **DANNY FERNANDO URBANO VELASCO**, la cual se protocolizó mediante escritura pública No. 2008 del 05 de julio de 2013 otorgada ante la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Popayán, efectuada de manera abierta, clara, contrato que reitero se dio en la forma expresada en la mentada escritura pública, reservándose la donante el derecho de usufructo de por vida, por tanto no se pretendió afectar los intereses de persona alguna y mucho menos del demandante, pues la donante en plenitud de sus facultades mentales procedió a efectuar la donación que hoy se demanda de un inmueble que era de su propiedad, por lo que podía disponer de este en la forma que lo considerara conveniente sin apremio de ninguna índole, lo que así hizo.

Aunado a lo precedente, la señora **ANGELINA URBANO BOLAÑOS**, era pensionada por tanto contaba con los ingresos suficientes para su subsistencia, de otro lado, también **era propietaria del vehículo de placas IDL- 248**, el cual era conducido y administrado por su hijo **LUIS FERNANDO URBANO BOLAÑOS**, vehículo que hoy en día se encuentra en su poder, así las cosas, la donación que se cuestiona no pretendió vulnerar los derechos del demandante, por lo que ruego a su señoría que declare la validez y eficacia de este negocio jurídico.

6. IMPROCEDENCIA DEL COBRO DE FRUTOS CIVILES:



Como sustento de esta excepción, es importante señalar que la señora ANGELINA URBANO BOLAÑOS (Q.E.P.D), en vida donó a su nieto DANNY FERNANDO URBANO VELASCO demandado en este juicio, la nuda propiedad del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No.120-24201, reservándose el derecho de usufructo de por vida, quiere decir ello, que la donante al conservar el uso y el goce de inmueble continuó con su explotación permitiéndole servirse de sus frutos. Respecto a esta figura el artículo 824 del Código Civil señala que *"El usufructo supone necesariamente dos derechos coexistentes: el del nudo propietario, y el del usufructuario. Tiene, por consiguiente, una duración limitada, al cabo de la cual pasa al nudo propietario y se consolida con la propiedad"*, así mismo, el artículo 840 ibidem establece **"El usufructuario de una cosa inmueble tiene el derecho de percibir todos los frutos naturales, incluso los pendientes al tiempo de deferirse el usufructo(..)".** Subrayado y negrilla fuera de texto.

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que⁴:

"En efecto, como se dijo, el "derecho real de dominio confiere al titular un poder pleno sobre la cosa que tiene por objeto, del cual deriva la potestad para obtener de ella toda cuanta ventaja esté en posibilidad de proporcionar, desde luego dentro de las fronteras que puedan resultar del respeto debido a la ley, como a los derechos de los demás, poderío en el cual se conjugan las conocidas atribuciones de utilizarla (jus utendi), percibir sus frutos (jus fruendi) y disponer, material o jurídicamente de ella (jus abutendi).

*"Las apuntadas prerrogativas, sin embargo, **pueden disgregarse por fuerza de la constitución de otros derechos reales, como el usufructo, uso o habitación** sobre la misma cosa, **que son derechos de la indicada estirpe de los cuales obtiene el titular la facultad para usar y gozar de un bien que pertenece a otro**, de ahí que se les conozca como derechos de goce sobre cosa ajena, en veces pleno, como en el caso del usufructo, o limitado, en los demás, cuyo ejercicio importa siempre el reconocimiento del dominio que sobre ella ostenta el dueño, por cuenta del cual la detentan.*

*"Se suscita así una hipótesis de concurrencia de dos derechos reales sobre idéntico objeto, que gozan del respeto recíproco de sus titulares: el dominio, por un lado, en razón del cual conserva el propietario la facultad de disposición sobre él, **y el usufructo, uso o habitación, por la otra, que en tanto perduren conceden el disfrute de ella al usufructuario, usuario o a quien pertenece el derecho de habitación, según el caso, derechos que al despojar el dominio de sus más importantes ventajas, lo limitan, constituyen desmembraciones de él, de ahí que en tales eventos la propiedad sea mera o nuda**, como la define el artículo 669 del Código Civil, porque a diferencia de lo que ocurre con la propiedad plena, está privada de algunas de sus prerrogativas esenciales".*

⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL Magistrado Ponente JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR Bogotá, D. C., dieciséis (16) de abril de dos mil ocho (2008). Referencia: SS-4128931030022000-00050-01.



En consecuencia, tenemos que la señora Urbano Bolaños (Q.E.P.D), al tener el carácter de usufructuaria del referido inmueble tenía derecho a continuar percibiendo todos los frutos que produjese el bien, de ahí que no le asiste derecho al demandante de reclamar valor alguno por este concepto, debido a que el demandado tenía el carácter de nudo propietario quien como se dijo en precedencia estaba despojado del uso y goce del bien inmueble.

7. LIBERTAD DE DISPOSICIÓN HASTA DEL 50% DEL PATRIMONIO:

Propongo esta excepción, si con ello pretender desconocer que a mi mandante le asiste el derecho a conservar el 100% del inmueble cuestionado, en tanto que la donación que se demanda es plenamente válida a la luz de las normas que regulan este acto jurídico, no obstante, es preciso indicar que el demandante reclama las legítimas rigurosas y la cuarta de mejoras, derechos que a su juicio equivalen al 75%, subsistiéndole al donatario tan sólo el 25% del cuestionado inmueble. En ese orden, el artículo 1242 del Código Civil respecto a la cuarta de mejoras y de libre disposición establece que *"Habiendo legitimarios, la mitad de los bienes, previas las deducciones de que habla el artículo 1016 y las agregaciones indicadas en los artículos 1243 a 1245, se dividen por cabezas o estirpes entre los respectivos legitimarios, según las reglas de la sucesión intestada; lo que cupiere a cada uno de esta división es su legítima rigurosa. **La mitad de la masa de bienes restantes constituyen la porción de bienes de que el testador ha podido disponer a su arbitrio.**"*

Según la norma traída a colación, el testador podrá disponer de hasta la mitad de los bienes que conforman su patrimonio, de ahí, que, si en gracia de discusión este Honorable Despacho accediera a las pretensiones de la demanda, el demandante podría acceder tan sólo al 50% de dicho inmueble, puesto que el otro 50% por ser de libre disposición seguiría en cabeza del donatario Danny Fernando Urbano Velasco.

8. EXCEPCIÓN GENÉRICA:

Con fundamento en lo normado en el artículo 282 del Código General del Proceso, solicito al señor Juez, que cuando se hallen probados los hechos que constituyan una excepción así se declare oficiosamente en la sentencia.

V. A LAS PRETENSIONES:



En cuanto a las pretensiones tanto principales como subsidiarias solicito se nieguen todas y cada una de las pretensiones del demandante, y en su defecto este sea condenado en costas del proceso, por las razones que fundamentan cada una de las excepciones propuestas, en consecuencia, solicito respetuosamente a su señoría acoger en sentencia los presupuestos de las excepciones planteadas y declararlas probadas.

VI. PRUEBAS:

Para ejercer el derecho de defensa, y probar los presupuestos de las excepciones planteadas, solicito decretar, practicar y evaluar los medios de convicción legal que aporte en la presente contestación, además de las siguientes:

DOCUMENTALES:

1. Poder a mí conferido para actuar.
2. Copia Recibo No.76392 emitido por COLPENSIONES, que acredita que la señora **ANGELINA URBANO BOLAÑOS** en el mes de octubre de 2019, recibió la suma de \$1.838.030 por concepto de pensión.
3. Copia del Recibo No. 75975 emitido por COLPENSIONES, que acredita que la señora **ANGELINA URBANO BOLAÑOS** en el mes de septiembre de 2019, recibió la suma de \$1.838.030 por concepto de pensión.
4. Certificado emitido por Tránsito y Transporte donde consta que el vehículo de Placas IDL-248 es de propiedad de la señora Angelina Urbano Bolaños.
5. Copia del parte policivo No. 1615 del 24 de julio de 2009, por medio de la cual la señora **NANCY EUGENIA VELASCO MOLINA**, interpuso una denuncia en contra del demandante **LUIS FERNANDO URBANO URBANO** por actos violentos en contra de ella y de su hijo **DANNY FERNANDO URBANO**.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Comendidamente solicito al Honorable Despacho se sirva fijar fecha y hora para la práctica del **interrogatorio de parte** al demandante señor **LUIS FERNANDO URBANO BOLAÑOS**, que versa sobre los hechos de la demanda, su contestación y excepciones propuestas.



TESTIMONIALES:

Solicito se decrete la recepción de testimonio de las siguientes personas, para que, bajo la gravedad del juramento, declaren acerca de todo lo que les conste y conozcan sobre los hechos de la demanda, la contestación y las excepciones propuestas, testigos con los cuales pretendo acreditar los supuestos fácticos que sirven de sustento a las excepciones planteadas, por lo que respetuosamente ruego fijar fecha y hora, para que la práctica de las declaraciones de los siguientes:

1. **FABIO ALEXANDER MACA**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Popayán, identificado con cédula de ciudadanía No.1061711058 quien puede ser citado en la Carrera 4E No. 17B-80 Barrio María Oriente de Popayán o en el correo electrónico alexanderm3108@gmail.com
2. **DIANA PATRICIA ERAZO BURBANO**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Popayán, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.565.041, quien puede ser citado en la Carrera 17 No. 61N-66 de Popayán o en el correo electrónico lapathyco3108@gmail.com
3. **JIMENA FIGUEROA** mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Popayán, identificada con cédula de ciudadanía No. 1061735498, quien puede ser citada en el correo electrónico daliximena23@gmail.com
4. **GLORIA ESPERANZA URBANO DE MACA** mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Popayán, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.524.868, quien puede ser citada en la Carrera 4E No. 17B-80 Barrio María Oriente de Popayán.
5. **SANDRA LORENA URBANO MARTÍNEZ** mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Popayán, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.524.868, quien puede ser citada en la Carrera 13 A No.1-67 de Popayán, o en el correo electrónico lorenaurbano1984@gmail.com.
6. **RODRIGO EDUARDO URBANO**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Popayán, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.332367, quien puede ser citado en el correo electrónico rodrigourbano80@gmail.com.
7. **WILSON FERNEY VELASCO MOLINA**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Popayán, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.291.371, quien puede ser citado en la Calle 14 N° 11-



27 barrio José Hilario López de Popayán, en el correo electrónico wilvel23@hotmail.com y el teléfono 3126578130

8. **CARMEN CRUZ MOLINA DE VELASCO**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Popayán, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.264.906, quien puede ser citada en la Calle 14 N° 11-27 barrio José Hilario López de Popayán, en el correo electrónico wilvel23@hotmail.com y el teléfono 3128414764

9. **NANCY EUGENIA VELASCO MOLINA**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Popayán, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.554.207, quien puede ser citada en la Calle 14 N° 11-27 barrio José Hilario López de Popayán, en el correo electrónico Nancy200velasco@gmail.com y el teléfono 3122006010

PRUEBA DE OFICIO

Solicito a su señoría se sirva OFICIAR A COLPENSIONES para que allegue con destino a este Proceso, la Resolución de Pensión de la señora **ANGELINA URBANO BOLAÑOS (Q.E.P.D.)**.

Las demás que su señoría considere útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes haciendo uso de lo normado en el artículo 170 del C.G.P.

VII. ANEXOS:

Los relacionados en el acápite de pruebas y el poder para actuar.

VIII. NOTIFICACIONES:

Las notificaciones las recibiremos en las siguientes direcciones:

1. El suscrito en El suscrito la Carrera 7 1N-28 Edificio Edgar Negret Dueñas Ofi. 611 Popayán, Tel. 3157554737, correo electrónico: plinflo@hotmail.com
2. A los testigos se les notificara en las direcciones y correos electrónicos antes mencionados y a través de este apoderado.



Del Señor(a) Juez con las más altas consideraciones,

Atentamente,



ALEXANDER ORTEGA ORDÓÑEZ
C. C. No. 76.315.873 de Popayán
T.P. No 283877 del C.S. de la J.

